**Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5º, 16, 18, 19, 20 21, 73, 76, 94, 97, 101, 102,116 y 122 de la CPEUM**

**Número de artículos reformados**: 14 artículos reformados.

**Cambios más importantes en la ley y porqué estos cambios o nuevas creaciones son buenas o malas**:

**1.** **Amplia el arraigo para todos los delitos.** Resulta sumamente grave que la reforma constitucional pretenda ampliar una figura propia de los regímenes de excepción y ajena a un sistema democrático de derecho, que permite que una persona pueda ser privada de su libertad a pesar de no haber sido declarada su culpabilidad y que la misma ni siquiera se encuentre sujeta a un proceso penal. Por ello, esta figura que vulnera derechos humanos como la presunción de inocencia y la libertad de tránsito y puede llegar a restringir el derecho a una defensa adecuada, no debe existir en nuestro orden constitucional por ser un retroceso que va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos.

**2. Permite la duplicación de los plazos aplicables en el procedimiento.** Permite la duplicación de los *plazos aplicables en el procedimiento* no sólo en el caso de delincuencia organizada, sino por “delitos por hechos de corrupción o aquellos casos que, por las características propias del hecho, las *circunstancias de ejecución* o la *relevancia social* del mismo sea necesaria la realización de una *cantidad significativa de actos de investigación*”. Eso es preocupante porque propicia la mala práctica de las autoridades de alargar el proceso de manera innecesaria. Además, los términos “circunstancias de ejecución”, “relevancia social” y “*cantidad significativa de actos de investigación*” son demasiado amplios, por lo que podría conllevar a que la duplicación de los plazos aplicaría a cualquier delito porque el Ministerio Público podría siempre argumentar que ante la complejidad del caso necesita más tiempo.

**3. Elimina la figura del juez de control**. Es muy riesgoso la propuesta de eliminar el juez de control, ya que este se encarga de todas las etapas previas en el proceso penal antes de llegar a la fase de juicio oral, permitiendo que el juicio se lleve ante un juez que no haya conocido del caso previamente y, en consecuencia, se garantice la imparcialidad del juez de juicio oral.

**4. Elimina la figura del auto a vinculación a proceso**. Esto implica un riesgo para el caso de delitos en los que se permita dictar prisión preventiva oficiosa, al eliminar una oportunidad para que la persona pueda recuperar su libertad al controvertir los hechos imputados en su contra o la clasificación jurídica del delito que se le imputa. Además, la reforma busca que el control de la detención sólo se realice en caso de urgencia o flagrancia, mientras que, en el caso de que se hubiere ejecutado una orden de aprehensión parecería que se elimina esta posibilidad. Eso es inadmisible pues el control de la detención debe ser una garantía para cualquier persona que sea detenida, toda vez que las autoridades pueden violar los derechos humanos de la persona en cualquier supuesto, siendo imperativo que el Juez califique la legalidad de la detención o la retención.

**5.** **Elimina la excepción de que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.** Los elementos probatorios o las pruebas consideradas ilícitas por el medio en cómo fueron obtenidas, podrán ser tomadas en consideración y valoradas por el juzgador cuando: 1) exista respecto de éstas una atenuación en su vínculo de ilicitud; 2) proviniere de una fuente independiente o; 3) su descubrimiento hubiere sido inevitable.

El primer supuesto fue obtenido de una tesis jurisprudencial de la SCJN sobre el vínculo o nexo causal atenuado (Tesis: I.9º. P. J/12); los dos segundos supuestos fueron reconocidos dentro de tesis aisladas (Tesis 1ª. CCCXXVI/2015). Con esta reforma, sin embargo, a nivel constitucional se fijan estos criterios obligatorios para todos los juzgadores. Esto, puede aumentar los incentivos para que las autoridades obtengan pruebas ilícitas o violatorias de derechos humanos que sean tomadas en consideración por el juzgador, a pesar de que pueda existir una vulneración al debido proceso y a una defensa adecuada.

6. **Quita el control judicial sobre los traslados de un centro penitenciario**. Esto implica que el control de los traslados será realizado por la autoridad penitenciaria, dejando en indefensión a las personas privadas de su libertad ante las arbitrariedades y violaciones a sus derechos humanos por parte de dichas autoridades.

7. **Se faculta al Congreso para expedir el Código Penal Nacional.** Este Código Penal Nacional busca homologar los delitos a nivel nacional, pero se propone establecer delitos exclusivos para la federación y dejar abierta la facultad para que los congresos locales tipifiquen los delitos que consideren cuando no esté previsto en dicho Código. Lo peligro es la negociación que exista entre el ámbito federal y local para determinar qué delitos serán los establecidos a nivel nacional, cuáles quedarán en manos del ámbito federal y cuáles en el ámbito local.

**8. Se crean los Tribunales Especializados en materia de responsabilidad penal.** Se crea los Tribunales Especializados en materia de responsabilidad penal conocerán de los delitos cometidos por jueces y magistrados del Poder Judicial que conozcan de un proceso penal federal. Los jueces que integrarán este tribunal serán propuestos por el Presidente y ratificados por el Congreso. Además, el Senado estará a cargo de la vigilancia y la disciplina de dicho tribunal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue a los jueces especializados que integran dicho tribunal.

Para empezar, es innecesario la existencia de este tribunal especializado pues las y los jueces, como cualquier servidor público, deberían ser investigados por la fiscalía, por lo que su creación no puede más que entenderse como una forma de ejercer control sobre el poder judicial. Siendo lo más alarmante que la vigilancia y la disciplina de este Tribunal queda a cargo del Senado, pues es una afrenta directa a la independencia del Poder Judicial y a la división de poderes al permitir que el poder legislativo tenga control sobre el poder judicial y pueda influir en las decisiones de este último.

**9. Elimina la excepción que impedía la posibilidad de intervenir conversaciones privadas en las materias electoral y fiscal**.

Se permite la intervención de comunicaciones en materias de carácter electoral y fiscal. Esto debe entenderse a la luz de las reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, que equipará delitos fiscales y delincuencia organizada

**Iniciativa:** Ley de la Fiscalía General de la República.

**Número de artículos:** 126 artículos, 9 artículos transitorios.

**Cambios relevantes:**

* Ya no es una Ley Orgánica. Es una Ley que permite que el titular emita un Estatuto Orgánico que defina la estructura de la FGR.

**Aspectos negativos:**

Se sostiene que la FGR es “representante de la sociedad”. Al Ministerio Público no le corresponde la representación de los intereses de la sociedad. ¿Cuál es ese interés? Los representantes de la sociedad son los órganos elegidos a través de elecciones. Al MP le corresponde la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal y nada más.

1. Se elimina la obligación de los servidores públicos de la FGR de regirse por los principios de autonomía, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad y debida diligencia. También desaparecen los principios de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación. ¿Estorban estos principios? ¿Ya no son importantes?
* Se reemplaza el Plan de Persecución Penal por un Plan Estratégico de Procuración de Justicia. Se elimina la obligación de que se garantice la participación ciudadana en la elaboración del Plan. Como insumos a considerar, se eliminan los diagnósticos de organizaciones civiles. Notorio desdén por las organizaciones no gubernamentales y los colectivos de víctimas.
* Se agrega la facultad de la FGR para promover ante el Ejecutivo proyectos de iniciativas de ley o de reformas constitucionales. Atenta contra la autonomía que se supone debe tener la FGR. El Ejecutivo y FGR no deberían tener este trato institucional.
* Se agrega la facultad de la FGR para interponer juicios de amparo en los procedimientos de extinción de dominio. Visión distorsionada del juicio, pues se le trata como un recurso ordinario más y no como un mecanismo de control de constitucionalidad y defensa de derechos humanos.
* Se agrega la facultad de promover acciones colectivas. No va acorde con el mandato constitucional de la FGR. Para esto está la PROFECO.
* Se elimina todo el título de obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas.
* Se elimina el Consejo Ciudadano.
* Se elimina el título de derechos del personal de la FGR.
* Se elimina el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera y, por tanto, el Plan de Gestión de Desempeño y Desarrollo Humano.

**Aspectos positivos:**

* Se crea la obligación de contar con un Modelo de Gestión para las diversas unidades. No se especifican las características de dicho modelo.
* Se crea un sistema de ventanilla única para dar eficiencia a trámites.
* Se crea el Sistema de Evaluación de Resultados para el análisis estadístico orientado a la toma de decisiones y mejora continua de la procuración de justicia.
* Se crea el Sistema de Coordinación Interinstitucional para que la FGR y las fiscalías locales compartan información relevante (investigaciones, reincidencia, mercados delictivos, casos de éxito, vestigios biológicos, huella balística, análisis de voz, etc.).

**Iniciativa:** Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Número de artículos modificados:** 50 artículos.

**Aspectos negativos:**

* Se establecen sistemas de clasificación basados en el estudio de personalidad realizado a las personas privadas de la libertad. La personalidad de las personas no brinda criterios objetivos que puedan determinar si una persona es peligrosa o no. Estos son criterios generalmente anticuados y que propician la discriminación y la segregación.
* Se impone a las personas privadas de la libertad la obligación de denunciar actos delictivos. La obligación de denunciar es de las autoridades y, en dado caso, es obligación de las autoridades no cometer actos abusivos y de garantizar la seguridad de las personas en internamiento.
* Se incluye explícitamente el fomento de la industria penitenciaria como función básica de la autoridad penitenciaria. La industria penitenciaria es inconstitucional. No se puede sacar provecho de las personas privadas de libertad para generar un beneficio económico, que, al final de cuentas, gestiona la autoridad penitenciaria. Deja mucho espacio para la corrupción, la explotación laboral, la trata de personas, la sobrepoblación carcelaria y la privatización de las prisiones.
* Se otorga discrecionalidad a la autoridad penitenciaria para que elija el establecimiento en el que una persona debe cumplir su sentencia. Al eliminar el control judicial para traslados, se destruye un importante contrapeso. Será más fácil para la autoridad alejar a las personas privadas de la libertad de sus ciudades y sus familias, lo que se constituye en otra sanción impuesta por una autoridad administrativa.
* Se establece la obligación de las personas privadas de la libertad de trabajar. El trabajo es un derecho fundamental, obligar a alguien a trabajar no es otra cosa que esclavitud.

**Aspectos positivos:**

* Se detallan las obligaciones de las autoridades corresponsables de la Federación.
* Se agregan criterios de infraestructura básica: subestación eléctrica, tanque elevado, tratamiento de aguas, casa de máquinas, mecanismos para el cierre de puertas, sistemas de alarma.
* Se crea un sistema de niveles de seguridad: nivel I (máxima seguridad); nivel II (mediana seguridad); nivel III (baja seguridad); nivel IV (mínima seguridad).
* Perspectiva de género en la generación de infraestructura para centros penitenciarios para mujeres: estancias especiales para mujeres embarazadas; áreas de visita y convivencia para hijos e hijas; áreas de visita íntima.
* La Conferencia tiene que dictar el protocolo de atención a las solicitudes del MP y de la policía de investigación para ingresar a investigar a los centros penitenciarios.
* Obligación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de coordinarse con la autoridad penitenciaria para que el diseño de los programas de reinserción social dirigidos a personas indígenas cumpla con criterios de interculturalidad y pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género.
* Se establece la obligación de la autoridad penitenciaria de proporcionar tratamiento de adicciones y llevará a cabo acciones de prevención.
* Evaluación diagnóstica para determinar el tipo, nivel y modalidad de sistema educativo.
* Posibilidad de que la autoridad penitenciaria firme convenios con instituciones educativas públicas y privadas.

**Título de la iniciativa:**

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Número de Artículos que integran la ley o número de artículos reformados:**

Artículos nuevos: 9

Artículos reformados: 22

**Cambios más importantes en la ley:**

Se realizan las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para crear los Juzgados y tribunales especializados en materia de responsabilidad penal.

El objetivo de estos juzgados será conocer de asuntos sobre hechos que presumiblemente sean constitutivos de delitos contemplados en los Títulos Décimo Primero (Delitos por hechos de corrupción) y Décimo Segundo (Delitos cometidos contra la administración de justicia) del Código Penal Nacional, cometidos por Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren resolviendo o conociendo un proceso penal federal en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales

Los juzgados dependerán administrativamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su vigilancia y disciplina estará a cargo del Senado de la República.

**(Nuevo) Código Nacional de Procedimientos Penales**

Número de artículos: 642

Observaciones

* Este es un nuevo Código, que implica, además de la derogación del vigente, la creación de un nuevo sistema procesal. En la mayoría de los estados de la República implicaría que existan cuatro sistemas de aplicación:[[1]](#footnote-1) el sistema tradicional mixto, el sistema de los códigos procesales acusatorios estatales, el CNPP de 2014 y este nuevo.
* Este nuevo código establece una especie de modelo inquisitivo oral. Por lo que hace varias regresiones a los derechos humanos y los mecanismos que garantizan su protección. Los cambios más relevantes son:
1. Se elimina la vinculación a proceso, que es un control de estándar mínimo para el Ministerio Público de que cuenta con datos de prueba para presumir que existe una probabilidad de que la persona señalada cometió o participó en la comisión de un hecho delictivo. En el texto vigente, en esta etapa de la audiencia inicial, la defensa tiene la posibilidad de contradecir los datos presentados por el Ministerio Público y presentar datos de prueba; al final, el Juez de Control decide si existe o no la probabilidad de que la persona señalada haya cometido el delito y, por lo tanto, queda o no vinculada o sujeta al proceso penal.

Sin este control judicial, no existe defensa alguna en contra de la imposición de la prisión preventiva oficiosa. Pues ahora bastaría sólo con el señalamiento del Ministerio Público para su imposición. No es necesario tampoco que existan datos de prueba para acreditar siquiera que existió un hecho delictivo, pues el juez no hace determinación alguna de los actos de investigación que llevaron al señalamiento de la persona.

1. Se elimina el concepto de juez de control y Tribunal de Enjuiciamiento. Por lo que un mismo juez hará el control de la detención, impondrá medidas cautelares y llevará las etapas de juicio. Esto transgrede el principio de imparcialidad del juzgador.
2. Se eliminan las disposiciones de la etapa intermedia y se establece una nueva etapa de “Juicio” que cuenta con dos fases. La primera que es similar a la etapa intermedia y la segunda en la que se lleva a cabo el desahogo de las pruebas.
3. Impone un plazo de seis meses al Ministerio Público para concluir una investigación, a pesar de que no haya persona detenida o bajo medida cautelar. Si la investigación no se concluye en ese término y el MP no ha ordenado el archivo temporal, decretado el no ejercicio de la acción penal, o ejercido la acción penal, se podrá recurrir ante el Fiscal General para que turne la investigación a otro MP y se dé inicio a un procedimiento administrativo penal en contra de aquél que omitió dar trámite a la investigación. Esto será contraproducente para aquellos casos de extrema complejidad en los que se necesite más tiempo y sólo ocasionará que se infle de manera exponencial el número de casos que son remitidos al archivo temporal sólo porque se ha excedido el tiempo. Cabe destacar que no es lo mismo que una investigación se lleve mucho tiempo a que una investigación esté detenida por la inacción, negligencia u omisión del MP.
4. En caso urgente permiten que la persona sea retenida ante el Ministerio Público por 48 horas, en lugar de ponerla a disposición de manera inmediata ante el Juez de Control. Aquí cabe recordar que el supuesto de caso urgente es una excepción a la detención con orden de aprehensión por causas extraordinarias, pero eso no justifica la retención por el Ministerio Público.
5. Se inserta la presunción de responsabilidad, cuando el imputado se niega a ser examinados por peritos, se presume ciertos los hechos imputados. Esto es violatorio a la presunción de inocencia y a del principio de que nadie está obligado a participar en su propia acusación.
6. Se regula el arraigo. Esta figura no aparece en el Código Nacional vigente. Establece que no puede durar más de 40 días, sin embargo, no establece qué sucede después del término de esos 40 días. Da a entender que es la “persona afectada” quien debe solicitar su propia liberación y, a partir de eso, el Juez podrá imponer otras medidas cautelares (que bien podría ser la prisión preventiva). Es decir, el término de los 40 días no significa la liberación de la persona, ni una determinación sobre una acusación.
7. Ordena el tratamiento forzado para las personas que tengan el "hábito, la adicción o la necesidad" de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Esto independientemente de las sanciones penales a las que sea acreedora la persona imputada. Esto es violatorio al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas imputadas, así como de su derecho a la disponibilidad de la salud. Si bien las personas en general tienen derecho a recibir servicios públicos de salud para el tratamiento de sus adicciones, este es un derecho y sólo puede ser proporcionado cuando así lo desee la persona de manera libre y voluntaria. No es de interés del sistema de justicia penal intervenir en las características de la persona, pues constitucionalmente sólo puede sancionar actos.
8. Establece un "procedimiento para asuntos complejos" en el que caben los delitos de delincuencia organizada, corrupción, que involucre numerosos imputados o "agraviados" y que, por las características propias del hecho, las circunstancias de ejecución o relevancia social sea necesaria la realización de una cantidad significativa de actos de investigación o requiera la realización de gestiones de carácter procesal fuera del país. Por lo cual, se duplican los plazos y permite que el Ministerio Público haga producción de prueba masiva. En este sentido, se permite que cuando haya muchas víctimas, muchos testigos o muchos imputados el MP puede interrogarlos a todos y presentar un informe que "sintetice objetivamente las declaraciones". Esto limita, por supuesto, el derecho de defensa y de confrontación de los registros en la audiencia de juicio.

TÍTULO DE LA INICIATIVA: **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.” (Reforma a la Ley de Amparo)

NÚMERO DE ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA LEY O NÚMERO DE ARTÍCULOS REFORMADOS: Se reforman 25 artículos, se adicionan párrafos y fracciones a 11 artículos, y se deroga una fracción de un artículo.

PUNTOS NEGATIVOS:

La reforma a la Ley de Amparo desvirtúa la razón de ser del juicio de amparo. Este juicio pretende que el poder judicial decida sobre actos u omisiones que puedan ser violatorios de derechos humanos, pero con esta reforma se convierte en una tercera instancia para los juicios penales. En este sentido, se faculta al Ministerio Público para presentar amparos en contra de sentencias absolutorias, con la justificación de ser el representante de la sociedad en general. Esto no sólo resulta desproporcionado para las personas sujetas a un proceso penal, sino que es contrario al artículo 20 constitucional que modificó el papel del Ministerio Público y las víctimas en estos procesos. Reduce los plazos para que los ciudadanos presenten amparo contra sentencias penales de 8 a 5 años, y específicamente para casos de extinción de dominio a 60 días.

Del mismo modo, en materia penal reduce a la mitad los plazos para que los ciudadanos se manifiesten sobre los informes justificados de la autoridad, lo cual también les impide ampliar su demanda. En contra parte, aumenta los plazos para que el Ministerio Público pueda presentar su informe justificado, información, y cumplir las sentencias de los jueces.

Establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Ministerio Público en la investigación inicial, al dar esta opción, se permitirá la discrecionalidad absoluta de los ministerios públicos para hacer lo que quieran en la investigación. Asimismo, anula la capacidad de obtener una suspensión en un proceso penal, y en casos en los que se “afecte” el sistema financiero y establece un estándar muy alto para la admisión de pruebas a los ciudadanos que básicamente imposibilita su presentación. Con esto afecta a las personas y da mayores beneficios a las autoridades para actuar arbitrariamente.

La Reforma a la Ley de Amparo claramente demuestra que los procesos penales impulsados por el ministerio Público y la FGR no cumplen con un estándar constitucional, por lo que pierden todos los casos en los que se denuncia su actuar irregular y son revisados por un juez. Ante esta preocupación, lejos de mejorar sus prácticas pretenden anular el juicio de amparo para tener mayor control.

**Título:** LEY NACIONAL DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA.

**Número de artículos que integran la Ley:** 83

**Resumen:**

En este cuerpo normativo, de inicio plantea la expedición de la primera ley de su tipo que regule a nivel nacional la cultura y justicia cívica, que establece como mínimo los principios, procedimientos, estructura básica de los órganos de impartición de justicia cívica, autoridades participantes y bases a las que debería estar sujeta la justicia cívica en todos los municipios de México.

Dentro de su exposición de motivos se menciona que la necesidad de crear esta ley, es usarla como mecanismo legal para lograr que las conductas que no se adecúan a un correcto desenvolvimiento social, el cual impide desde un inicio el mal encausamiento de la conducta social.

*“Ante esta realidad se construye esta Ley con el objeto directo de servir como un mecanismo legal de carácter social que permita por una parte erigirse* ***como un instrumento para lograr que las conductas que no se adecúan a un correcto desenvolvimiento social no escalen a mayores problema[[2]](#footnote-2)s****, en otras palabras, impedir desde un inicio el mal encausamiento de la conducta social nos permitirá en un futuro cercano una mejor convivencia social pero además esto impedirá la generación de nuevos valores, más sólidos que coadyuven en evitar se siga presentando un mecanismo de generación natural de la delincuencia, y además este dispositivo pretende servir para el logro de un adecuado respeto a la mujer, a las personas adultas mayores, a los niños y jóvenes, a la equidad y paridad de género, en pocas palabras robustezca nuestra convivencia social.”*

Dicho de otra forma, usa como premisa que los menores infractores son potencialmente personas que cometen delitos considerados como graves, dicha aseveración no contiene fundamento, inclusive, dentro de la misma exposición de motivos se estima que la reinserción de menores de edad a través de trabajo comunitario evita la reincidencia en delitos más graves.

Ahora bien, analizando cada uno de los artículos, se pueden resaltar los siguientes apartados

1. Desde un inicio, esta ley establece una serie de Principios Rectores de la Justicia, tales como: la reparación del daño, la inmediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género. Sin embargo, no dice cómo se va implementar algunos de sus principios, como por ejemplo la paridad de género, la cual únicamente se menciona en este artículo, no se dice cómo se va implementar durante los procesos. Es decir, no menciona rutas para implementar estos principios, un ejemplo es la paridad de género, misma que a pesar de ser mencionada como principio rector, no hay otra disposición dentro de la ley que vuelva a retomar este aspecto.
2. **Discriminación**: Al momento de determinar la sanción por consumo de drogas, de acuerdo con el artículo 42 en todos los casos para la individualización de la sanción considerará el nivel de alcoholemia del infractor o de intoxicación por el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta una tercera parte.

De fondo este precepto se posiciona bajo el proceso de estigmatización de los usuarios de drogas, en gran parte porque este discurso promovido por esta ley implica un juicio moral negativo ampliamente extendido y fortalecido por los contenidos de las campañas antidrogas

En resumen, lo anterior significa que la persona usuaria es peligrosa y es “siempre” irresponsable, por lo que la primera actitud frente a ella debe ser protegerse. En segundo lugar, también se indica que se le debe proteger de sí misma, pues su vida probablemente constituye un perjuicio a la sociedad.

La asociación frecuente de esta Ley, lo único que provoca es llevar a criminalizar a las personas usuarias de drogas, provocando inclusive que a los consumidores crónicos se les culpabilice como responsables de su propia enfermedad. Por lo tanto, agravar las penas a usuarios de drogas promueve además este sentido de culpa.

1. En relación con el apartado anterior, también se relaciona con los tipos de sanciones aplicables que se encuentra en el artículo 33 de la Ley Nacional de Cultura y Justicia Cívica, el cual implementa las terapias cognitivo-conductuales, tratamientos de adicciones y capacitaciones laborales.

Dichas sanciones, de facto, se traducen en restricciones a la libertad de elegir un tratamiento y a la libertad del trabajo, amabas se salvaguardan a nivel constitucional. Además, claramente al usar los tratamientos de adicciones y capacitaciones laborales como lo establece la fracción IV del artículo 33 del precepto legal antes citado, constituye una culpabilización y criminilización de los usuarios de drogas, que hace de los procesos de rehabilitación una necesidad de hacer responsable a la persona por considerarlos “defectos” de carácter y en consecuencia, aplican estas sanciones para permitirle enmendar sus errores.

1. En un par de ocasiones, tanto en la exposición de motivos y en el mismo cuerpo normativo, se menciona prevenir la corrupción como objetivo primordial de la Ley, sin tomar en cuenta que el ejercicio del gasto público ya es supervisado tanto por otras instancias, inclusive en la materia penal.

En resumen, una verdadera reforma a la justicia cívica debe trabajar en un modelo que integre la realidad, es decir, debe incorporar conceptos claros y encontrar sustento en la evidencia. No es suficiente la implementación de estructuras y concretos como el “Trabajo comunitario”, sino que plantee consistentes transformaciones funcionales. Un modelo sustentado en teorías, orientado por metodologías y concentrados en estratégicas reales, susceptibles de medición, rendición de cuentas, autocrítica y control externo.

1. Porque todos los delitos se deben investigar y juzgar bajo las reglas procesales vigentes al momento de su comisión. Tomando en cuenta, además, que tenemos delitos que no prescriben como el homicidio o el secuestro. [↑](#footnote-ref-1)
2. El resaltado es propio. [↑](#footnote-ref-2)